



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: [j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12 de enero de 2024

Dentro del presente incidente de desacato, promovido por el señor DARÍO ANTONIO TORRES MARÍN en contra del Ministerio de Transporte y la Secretaria Municipal de Tránsito y Movilidad del Cerrito Valle, mediante escrito presentado en este despacho el 11 de enero del año en curso, solicita la apertura del incidente ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 14 de diciembre del 2023, dentro del proceso con radicado 05088 31 05 001 2023 00361 00.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de tutela, se evidencio que esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela de 14 de diciembre del 2023 amparo el Derecho de Petición invocado por el accionante, en el cual el despacho dispuso:

**“PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición de **DARÍO ANTONIO TORRES MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.327.056 vulnerado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. En tal sentido, se ordena al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a cargo del Ministro **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA** o a quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo la solicitud del 06 de septiembre de 2023, solicitud por medio de la cual solicitó la inscripción en las páginas electrónicas del registro nacional automotor (RNA) y el registro nacional de despachos de carga (RNDC) la Resolución N° 248-10-0703 de 28 de julio de 2022 expedida por la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL CERRITO VALLE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL CERRITO VALLE** a cargo de **EDISON QUINTERO TELLO** o de quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia envíe o acredite la remisión del oficio al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por medio del cual se notifique y se aporte la Resolución 248-10-0679 del 01 de agosto de 2022, en la que se declaró saneado todo vicio que hubiere podido existir en el procedimiento adelantado al expedir la matrícula ZNL120 y se declaró la firmeza y legalidad del acto administrativo por el cual se expidió la licencia de tránsito 10003776377 (23-06-2012), así como la inscripción en RUNT.

**TERCERO. ADVERTIR** a dichos funcionarios sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito.

**QUINTO. REMITIR** si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Así las cosas, no se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el accionante por cuanto como se logró constatar luego de la revisión del expediente de tutela, se puede evidenciar el cumplimiento al fallo de la tutela tal y como se indica el Ministerio de Transporte en memorial allegado a este despacho el pasado 19 de diciembre de 2023:

“Al respecto se informa al Despacho que, en relación con la petición radicada bajo el número **20233031492062 de fecha 15 de septiembre de 2023**, por el accionante, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta con el radicado MT No. **20234021318021 de fecha 28 de noviembre de 2023**, en donde se señaló al accionante lo siguiente:

“Señor  
**DARIO ANTONIO TORRES MARÍN**  
[psico316@hotmail.com](mailto:psico316@hotmail.com)  
Carrera 24 No. 16 - 40  
Yarumal – Antioquia

**Asunto:** Respuesta radicado MT 20233031492062 del 15 de septiembre de 2023. Vehículo de placas ZNL120

*En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita el registro de la Resolución No. 248-10-0703 del 28 de julio de 2022, en el Registro Nacional Automotor (RNA) de la plataforma RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con fundamento en lo señalado en su comunicación, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:*

*Revisado el Sistema de Gestión Documental Interno, se ha podido establecer que su apoderado, el señor FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO, ha formulado peticiones similares al Ministerio de Transporte, mediante los radicados No. 20223031685002 del 31 de agosto de 2022 y No. 20223032038172 del 2 de noviembre de 2022, solicitando la inscripción de la Resolución No. 248 -10-0703 del 28 de julio de 2022, proferida por el Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de El Cerrito – Valle del Cauca, en el Sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC.*

*En este sentido, es de resaltar que el Ministerio de Transporte, mediante los oficios No. 20224021063721 del 14 de septiembre de 2022 y No. 20224021396381 del 05 de diciembre de 2022, dio respuesta a las citadas comunicaciones indicando las razones por las cuales legalmente no es procedente la inscripción de la Resolución No. 248 -10-0703 del 28 de julio de 2022, en el Sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC.*

*De igual manera, que en cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 110013107004202200262 01 (025.22), con el oficio No. 20234020070961 del 30 de enero de 2023, se dio alcance a la respuesta dada con el oficio No. MT 20224021396381 del 5 de diciembre de 2022 y posterior-mente con el MT No. 20234020290361 el 31 de marzo de 2023, se aclaró la respuesta dada con el oficio MT 20234020070961 del 30 de enero de 2023. Se anexa copia de las citadas comunicaciones.*

*En consecuencia y teniendo en cuenta que con el radicado No. 20233031492062 del 15 de septiembre de 2023, no se aportan nuevos elementos de juicio que permitan modificar lo señalado por el Ministerio de Transporte, se reitera lo indicado en las respuestas antes mencionadas.*

*Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:*

***“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.***  
*Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En ca-so de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.*  
*En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

***Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,*** *salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. (Ne-grilla y destacado fuera de texto).*

*En los anteriores términos damos respuesta de forma clara y congruente res-pecto a lo solicitado por usted.”*

En estos términos se dio respuesta al peticionario, a quien, para efectos de notificación, le fue enviado dicho oficio, a la dirección de correo electrónico presentado en el escrito petitorio [psico316@hotmail.com](mailto:psico316@hotmail.com) cuya copia se adjunta.”

Aunado a lo anterior, no evidencia el despacho vulneración a derecho fundamental alguno que requiera de la inmediata protección judicial por parte de esta judicatura, puesto que con la respuesta al derecho de petición por parte del Ministerio de Transporte al accionante se ha dado cumplimiento al fallo de la tutela, conforme a lo expuesto anteriormente, por lo que indefectiblemente se niega la apertura del incidente de desacato solicitado por improcedente.

En consecuencia, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 002** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 15 de enero de 2024.



---

Secretaria